

#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

-----

ASUNCION, 01 de agosto de 2013

**VISTO:** El Memorándum DGC/N° 490 del 16 de julio de 2013 de la Dirección General de Combustibles, remitido a la Subsecretaría de Estado de Comercio, en el cual solicita la Resolución que se actualicen los procedimientos para la importación de productos no tipificados en la Resolución N° 900/2011 y derogar las Resoluciones Nros. 760/2001, 87/2002 y 121/2002; y

**CONSIDERANDO:** La Ley Nº 904/63 "Que establece las funciones del Ministerio de Industria y Comercio", modificado y ampliado por la Ley N° 2.961/06.

El Decreto N° 10.911 del 25 de octubre del 2000, "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo".

La Resolución Nº 760/01 "Por la cual se amplía y complementa la Resolución Nº 435 de fecha 4 de julio de 2001".

La Resolución Nº 87/02 "Por la cual se establece el reglamento que especifica los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales de origen nacional y/o importados para la comercialización en el territorio nacional".

La Resolución N° 121/02 "Por la cual se amplía y complementa la Resolución N° 87 de fecha 18 de marzo de 2002 que establece el reglamento que especifica los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales de origen nacional y/o importados para la comercialización en el territorio nacional"

El Decreto Nº 10.397/07 "Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplia el Decreto N° 10.911/00 "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo" y se deroga la Resolución N° 435/01"



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 2 -

El Decreto N° 11.833/08 "Por el cual se modifican los Artículos 1° y 6° del Decreto N° 10.397 de fecha 21 de mayo de 2007 "Por el cual se establece los niveles mínimos de calidad de los combustibles, se amplia el Decreto Nº 10.911/00 "Por el cual se Reglamenta la Refinación, Importación, Distribución y Comercialización de los Combustibles Derivados del Petróleo" y se deroga la Resolución N° 435/01".

La Resolución Nº 900/11 "Por la cual se establecen nuevas especificaciones técnicas de los combustibles para su importación y comercialización en el país"

Que es necesario actualizar la reglamentación del procedimiento para la importación de los productos derivados del petróleo no tipificados en los Anexos I y II del Decreto Nº 11.833/08 y su correspondiente Resolución Nº 900/11 y no contemplados en el sistema de comercialización regido por el Decreto Nº 10.911/00.

Que la ampliación y la diversificación de la importación y comercialización de los derivados del petróleo no carburantes plantean nuevas exigencias en materia de procedimientos de importación y control operativo.

Que, a más de la actualización en la legislación respectiva, es pertinente la unificación en un solo cuerpo legal de las disposiciones que sobre la materia se encuentran aprobadas a la fecha en las Resoluciones Ministeriales Nros. 760/01, 87/02 y 121/02.

Que la Dirección General de Asuntos Legales, por Dictamen Jurídico  $N^\circ$  354 del 25 de julio de 2013, manifiesta que no opone reparos legales al documento en cuestión, por lo que estima pertinente dar curso a los trámites de rigor que conlleven a la formalización del mismo.

POR TANTO,

### EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO R E S U E L V E:



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 3 -

- **Art. 1°.-** Actualizar los procedimientos para la importación de productos no tipificados en la Resolución N° 900/2011.
- Art. 2°.- El importador debidamente autorizado por la autoridad competente, deberá solicitar por nota la Licencia Previa de Importación del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles para la importación de los productos derivados del petróleo que no son utilizados como carburantes y que se encuentran detallados en el Anexo I de la presente Resolución.
- **Art. 3°.-** La nota de solicitud de licencia previa de importación que trata el artículo anterior deberá estar acompañada de los siguientes documentos:
  - **A-** Formulario Anexo II de la presente Resolución.
  - **B-** Copia de la Factura de Importación/Exportación.
  - C- Copia del Conocimiento de Embarque.
  - **D-** Análisis de Origen.
  - **E-** Original del Certificado de Identidad y Calidad otorgado por una empresa verificadora nacional registrada en la Dirección General de Combustibles.
  - **F-** Copia del Despacho Provisorio, en donde se declare la Partida Arancelaria con apertura nacional cuando corresponda.

Todos los documentos citados precedentemente deberán llevar sello del solicitante y firma de su representante, con aclaración de la misma.

El Ministerio de Industria y Comercio, podrá dispensar de la presentación del documento previsto en el inciso E para los casos en que la cantidad a importar sea menor a 250 (doscientos cincuenta) kilos o litros.

Art. 4°.- El Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Combustibles, deberá verificar el cumplimiento por parte del importador de los requisitos exigidos por esta Resolución, y emitirá la comunicación administrativa, aprobando o rechazando la solicitud presentada.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 4 -

- Art. 5°.- Al momento del otorgamiento de la Licencia Previa de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignará la necesidad o no de la intervención del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para la toma de muestras del producto en la Aduana de Ingreso, a costa del importador.
- Art. 6°.
  El Ministerio de Industria y Comercio podrá, a través del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) proceder al precintado de las bocas de carga y descarga de los recipientes que contienen los productos importados en las Aduanas de ingreso al país, a costa del importador. Al momento del otorgamiento de la Licencia de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignará la necesidad o no de la intervención del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) para dicho precintado.
- Art. 7°.- El Ministerio de Industria y Comercio podrá establecer, con cargo del importador, el acompañamiento de funcionarios de la Dirección General de Comercio Interior de los productos importados desde la Aduana de ingreso hasta los lugares de destino. Al momento del otorgamiento de la Licencia de Importación, el Ministerio de Industria y Comercio, consignará la necesidad o no del acompañamiento de la carga.
- Art. 8°.- El Importador, dentro del término de los quince (15) días posteriores de retirada la Licencia Previa de Importación que fuera otorgada, deberá remitir al Ministerio de Industria y Comercio, los siguientes documentos:
  - A- Copia Autenticada del Despacho de Importación Finiquitado.
  - B- Copia Autenticada del MIC/DTA.
  - C- Cuando corresponda, copia autenticada del Acta del Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN) de toma de muestra del producto.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

------- 5 -

- D- Cuando corresponda, copia del Acta de Acompañamiento por parte de funcionarios de la Dirección General de Comercio Interior.
- E- Copia Autenticada del comprobante de recepción del producto por parte del destinatario declarado en el Anexo II.
- F- Copias autenticadas de los documentos exigidos en los incisos B y C del artículo 2º de la presente Resolución.
- Art. 9°.- La comercialización y/o importación de los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales y fluidos de uso automotriz (para frenos, embragues, etc), en presentaciones menores a 1000 (un mil) litros quedan excluidos del procedimiento de Licencia Previa establecidos en el Artículo 2° de la presente Resolución, y se regirán conforme se dispone a continuación.
- **Art. 10°.-** Para el efecto, la Dirección de Lubricantes, dependiente de la Dirección General de Combustibles tendrá habilitados los siguientes Registros:
  - a- Registro de Empresas
  - b- Registro de Productos
- Art. 11°.
  Dichos registros no serán obligatorios cuando los productos a ser importados no sean de uso automotriz o siendo de uso automotriz, sean importados como lote de repuestos para vehículos y maquinarias o sean parte integrante de las mismas o se trate de Estándares o Patrones para laboratorios. Para cualesquiera de estos supuestos, y a fin de obtener el permiso de importación de los productos, el importador deberá acompañar a su nota de solicitud, la misma documentación citada en los incisos B, C, y F del Artículo 3º de la presente Resolución, pudiendo además el Ministerio de Industria y Comercio exigir adicionalmente los incisos D y E de dicho Artículo. Con posterioridad a la importación, el importador deberá presentar el despacho respectivo.
- Art. 12°.- Para los casos previstos en el Artículo anterior, si los productos a ser importados se encuentran registrados a favor de otro importador, el solicitante deberá contar con la conformidad o no objeción del importador registrado.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 6 -

- Art. 13°.- Para la inscripción en el Registro de Empresas, los interesados deberán completar el formulario Anexo IV de la presente Resolución, con copia debidamente autenticada de los documentos enunciados en dicho formulario. Asimismo deberán presentar su inscripción en el R.E.P.S.E. (cuando corresponda) y una carta de representación, distribución o autorización de venta, emitida por el fabricante con indicación expresa de la denominación de cada uno de los productos, visado por el Consulado Paraguayo en el país de origen. Dicha inscripción tendrá una validez de 2 (dos) años.
- Art. 14°.
  Para la inscripción en el Registro de Productos (Aceites y Grasas Lubricantes y Fluidos de uso automotriz para frenos, embragues, etc) que serán importados en envases de hasta 1.000 (un mil) litros de capacidad máxima, los importadores debidamente inscriptos en el Registro de Empresas deberán presentar los formularios de los Anexos V, VI y VII de la presente Resolución, con copia debidamente autenticada de los documentos enunciados en dichos formularios. La inscripción de cada producto tendrá una validez de 2 (dos) años.

El registro de cada producto deberá estar acompañado por un certificado de identidad y calidad, otorgado por una empresa verificadora registrada en la Dirección General de Combustibles.

- Art. 15°.- Establecer una tasa de ½ (medio) jornal mínimo diario para actividades diversas no especificadas en la capital, en concepto de la inscripción de cada producto en el Registro respectivo.
- Art. 16°.- Las especificaciones mínimas que deberán cumplir los aceites y grasas lubricantes y los fluidos de uso automotriz (para frenos, embragues, etc) para su comercialización en el mercado nacional se encuentran establecidos en las Tablas previstas en el Anexo III de la presente Resolución.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

**Art. 17°.-** Para la importación de los productos registrados, el Importador deberá previamente, solicitar el visado a la Dirección General de Combustibles, para lo cual deberá presentar:

- 7 -

- a- Factura Comercial de los productos, original y copia
- b- Certificado de Origen, si corresponde, original y copia
- c- Planilla de informe de datos de los productos a ser visados (ANEXO VIII)
- **Art. 18°.-** Verificada la documentación, se procederá al visado de los documentos, debiendo el Ministerio de Industria y Comercio comunicar a la Dirección Nacional de Aduanas el sello y la firma válidos para dicho visado.
- Art. 19°.- Con posterioridad a la importación, el Importador deberá presentar a la Dirección de Lubricantes, dependiente de la Dirección General de Combustibles, copia autenticada del despacho de importación.
- Art. 20°.- Las sanciones previstas, se establecen para las transgresiones a las disposiciones de la presente Resolución, que debe ceñirse de acuerdo a la Ley N° 904/63 y a la Resolución N° 1186/2012, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por la comisión de delitos tipificados en el código penal y a las disposiciones legales vigentes.
- Art. 21°.- La multa se determina por "unidades de referencia", y cada unidad de referencia equivale a un jornal mínimo diario establecido para actividades diversas no especificadas en la capital, al momento que la multa es aplicada.
- Art. 22°.- La multa será establecida en el Sumario Administrativo pertinente, entre un mínimo de 500 (quinientos) y hasta un máximo de 1000 (un mil) unidades de referencia, si se comprobasen los siguientes hechos:
  - **22.1.-** La importación de los productos derivados del petróleo sin la Licencia previa de Importación, permiso de importación o el visado correspondiente, 1000 (un mil) unidades de referencia.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

**22.2.-** La no coincidencia del resultado de los análisis químicos elaborados por el INTN, con las especificaciones técnicas del producto declarado, 1000 (un mil) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.

- 8 -

- 22.3.- La falta o adulteración de los precintos colocados por el INTN, en las bocas de carga y descarga de los camiones cisternas, u otro medio de transporte del producto, se sancionará exclusivamente por la Ley N° 937/82 de Metrología y/o sus modificaciones y/o Decretos reglamentarios. Siempre que se haya requerido.
- **22.4.-** El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 7° de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia. Siempre que se haya requerido.
- **22.5.-** El no cumplimiento de lo establecido en el Artículo 10° de la presente Resolución, 750 (setecientos cincuenta) unidades de referencia.
- **22.6.-** La falsedad de los datos declarados en cualquiera de los formularios establecidos en los Anexos de la presente Resolución, 500 (quinientas) unidades de referencia.
- Art. 23°.- Derogar la Resoluciones Nros. 760 del 12 de diciembre de 2001; 87 del 18 de marzo de 2002 y 121 del 5 de abril de 2002.
- **Art. 24°.-** Esta Resolución entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación.
- **Art. 25°.-** Comunicar a quienes corresponda y cumplida, archivar.

DIEGO ZAVALA Ministro



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

DZ/ss/gb

### **ANEXO I**

DESCRIPCION	PARTIDA
ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO, EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE, CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70% EN PESO, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYAN EL ELEMENTO BASE; DESECHOS DE ACEITES.  - Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiesel y desechos de aceites:	ARANCELARIA 27.10
Aceites livianos (ligeros) y preparaciones	2710.12
Hexano comercial Mezclas de alquilidenos	2710.12.10 2710.12.2
Diisobutileno	2710.12.21
Las demás	2710.12.29
Aguarrás mineral («white spirit»)	2710.12.30
Naftas	2710.12.4
Para petroquímica	2710.12.41



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

Las demás	2710.12.49
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, cuya curva de destilación según el método ASTM D 86 presenta un punto inicial mínimo de 70° C y una proporción de destilado superior o igual al 90 % en volumen a 210° C	2710.12.60

- 2 -

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
T 1	
Los demás	2710.19
Otros aceites combustibles	2710.19.2
Aceites lubricantes	2710.19.3
Sin aditivos	2710.19.31
Con aditivos	2710.19.32
Los demás	2710.19.9
Aceites minerales blancos (aceites de vaselina o de parafina)	2710.19.91
Líquidos para transmisiones hidráulicas	2710.19.92
Aceites para aislación eléctrica	2710.19.93
Mezcla de hidrocarburos acíclicos y cíclicos, saturados, derivados de fracciones del petróleo, con un contenido de hidrocarburos aromáticos inferior al 2 % en peso, que destila según el método ASTM D 86 una proporción inferior al 90 % en volumen a 210° C con un punto final máximo de 360°	2710.19.94
Los demás	2710.19.99



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS	
ACEITES PARA CORTE, LAS PREPARACIONES DE	
AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES	34.03
ANTIHERRUMBRE O ANTICORROSIÓN Y LAS	
PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, A BASE DE	
LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DE LOS TIPOS	
UTILIZADOS PARA EL ENSIMADO DE MATERIAS	
TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUEROS	
Y PIELES, PELETERÍA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO	
LAS QUE CONTENGAN COMO COMPONENTE BÁSICO	
UNA PROPORCIÓN DE ACEITES DE PETRÓLEO O DE	
MINERAL BITUMINOSO SUPERIOR O IGUAL AL 70 % EN	
PESO.	
Las demás	3403.11.90
Las demás	3403.19.00
- Las demás:	

- 3 -

DESCRIPCION	PARTIDA ARANCELARIA
Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros	3403.91
y pieles, peletería u otras materias	
Las demás	3403.91.90
Las demás	3403.99.00
LÍQUIDOS PARA FRENOS HIDRÁULICOS Y DEMÁS	
LÍQUIDOS PREPARADOS PARA TRANSMISIONES	3819.00.00
HIDRÁULICAS, SIN ACEITES DE PETRÓLEO NI DE	
MINERAL BITUMINOSO O CON UN CONTENIDO	
INFERIOR AL 70 % EN PESO DE DICHOS ACEITES	
PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS	3820.00.00
PREPARADOS PARA DESCONGELAR	



POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 4 -

### **ANEXO II**

DIRECCION GENERAL DE COMBUST	MPROBANTE DE IMPORTACIO	N		
1 DATOS DEL IMPORTADOR NOMBRE DEL IMPORTADOR			REGISTRO EN EL MIC	
TIPO DEL IMPORTADOR			RUC:	
DIRECCION/ TE	CLÉFONOS/	EM	AIL	
2 DATOS SOBRE LA CARGA – ID			ADERIA USO DEL PRODUCTO	
DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	E LA MERCADERIA N.C.M.			
PESO NETO (kg., ton)		VOLUMEN (lts, m3	)	
3 DATOS DEL INGRESO Y DESPA	СНО			
ADUANA DE DESPACHO	FECHA	DE INGRESO	VIA: TERRESTRE	
			FLUVIAL	
			AEREA	
4 DATOS GENERALES				
COMPAÑÍA PROVEEDORA		CERTIFICADO DE	CCALIDAD N°	
DESTINATARIO:				
OBSERVACION:			FECHA DE EMISION	



Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 5 -

#### **ANEXO III**

#### 1. OBJETIVO

- 1.1. El presente reglamento técnico se aplica a los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales comercializados en todo el territorio nacional sean de origen nacional y/o importado.
- 1.2 Los aceites y grasas lubricantes automotrices e industriales deberán estar de acuerdo con las especificaciones internacionales vigentes y con las adicionales declaradas por el fabricante. En la Tabla I figuran algunos nombres de organizaciones que definen las especificaciones, métodos de ensayos, análisis y pruebas, clasificaciones de viscosidad, desempeño de las lubricantes en general, y que debe consultarse en su última versión para su utilización y aplicación.

Tabla I

Organización	Siglas	Define
Asociación Europea de fabricantes		Nivel de calidad lubricantes
automotivo	ACEA	
American Society for Testing and	ASTM	Métodos de ensayos
Materials		·
American Petroleum Institute	API	Nivel de calidad lubricantes
Deutsche Industrie Norm	DIN	Métodos de ensayos. Normas
Institute of Petroleum	IP	Métodos de ensayo
International Organization for	ISO	Sistema de clasificación viscosidad
Standardization		lubricantes líquidos industriales
National Lubricating Grease Institute	NLGI	Clasificación Grasas lubricantes
Society of Automotive Enginners	SAE	Sistema de clasificación de
		viscosidad lubricantes de motor y
		engranaje



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 6 -

#### **Tabla II (Aceites Lubricantes)**

Ensayos (*)	Método	Especificación (*)
Aspecto		Informar
_	Visual	
Color	ASTM D -1500	Informar
Viscosidad a 100 °C	ASTM D - 445	SAE J-300
		SAE J-306C
Viscosidad a 40 ° C	ASTM D - 445	SAE J-300
		ISO 3448
Indice de Viscosidad	ASTM D-2270	Informar
Densidad a 15/4 °C o 20/4 °C	ASTM D-1298	Comparar con resultado de origen
TBN	ASTM D-2896 ó	Comparar con resultado de origen
	ASTM D-5984	
Aditivos metálicos (*) (*)	Informar el método	Informar presencia o ausencia
Punto de inflamación	ASTM D-93	Informar

<sup>(\*)</sup> El verificador determinará los ensayos y especificación que sean pertinente a cada tipo de producto.

#### **Tabla III (Grasas Lubricantes)**

Ensayos	Método	Especificación
Aspecto	Visual	Informar
Color	Visual	Informar
Consistencia	ASTM D-217 ó ASTM D-1403	Número NLGI
Punto de goteo	ASTM D-566 ó ASTM D-2265	Informar

#### Tabla IV (Especificaciones mínimas)

<b>Motores Diesel</b>	API CC y/o ACEA B2-E2
<b>Motores Nafteros</b>	API SE y/o ACEA A2
Motores de dos tiempos	API TC y/o JASO FB
Transmisiones	API GL3 o ALLISON C3 o GM Tipo A Sufijo A (Mecánicas)
	o GM Dextron III (Automáticas)
Fluidos de freno y Embrague	DOT 3 y DOT 4

1.3. Para el registro del producto el importador debe presentar el certificado de análisis de origen de todos los productos a importar e informar el nivel de calidad API, ACEA o equivalentes en carácter de declaración jurada.

<sup>(\*) (\*)</sup> De acuerdo al tipo de lubricante, Calcio, Zinc, Bario, Fósforo u otros.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 7 -

#### 2. DEFINICIONES BÁSICAS.

La principal función de un aceite lubricante es la reducción de la fricción y el desgaste entre superficies metálicas y/o plásticas que se mueven unas contra otras.

Solamente en algunas aplicaciones menos severas es posible utilizar el aceite lubricante básico sin aditivos.

- 2.1. Aceite: Aceite básico.
- 2.2. Aceite básico: base para elaborar aceites y grasas lubricantes. Pueden ser derivados del petróleo o productos químicos sintéticos.
- 2.3. Aceites lubricantes: son mezclas de aceites básicos con paquetes de aditivos químicos.
- 2.4. Aditivos: compuestos químicos agregados a los aceites básicos para convertirlo en aceites lubricantes.
- 2.5. Aditivo metálico: corresponde a la porción metálica del aditivo orgánico.
- 2.6. Aspecto: término genérico relacionado a las características que solo pueden ser observadas por una inspección visual. Permite verificar la presencia o ausencia de contaminantes visibles.
- 2.7. Color: es utilizado como control en la producción de aceite lubricante, puede indicar posible contaminación o degradación del lubricante.
- 2.8. Consistencia: resistencia de una grasa lubricante a la deformación cuando es sometido a carga.
- 2.9. Densidad: es la masa por unidad de volumen de lubricante. Puede ser una guía para determinar posibles contaminación y/o adulteración del lubricante.
- 2.10. Grasas lubricantes: lubricante semifluido a sólido producto de la dispersión de espesante orgánico u inorgánico y aditivos químicos en aceite básico.
- 2.11. Índice de viscosidad: determina el grado de variación de viscosidad que experimente un aceite lubricante con variación de temperatura. A mayor índice de viscosidad menor es el cambio de viscosidad que sufre el lubricante por variación de temperatura.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

-8-

- 2.12. Punto de goteo: temperatura a la cual la grasa empieza a ser suficientemente blanda para formar una gota y caer por un orificio del aparato de prueba.
- 2.13. Punto de inflamación: su valor numérico proporciona información útil para el transporte, manipulación y almacenaje seguro, así como posible contaminación del lubricante con sustancias volátiles inflamables.
- 2.14. TBN: o Número total de base, da el valor de la reserva alcalina de una aceite lubricante cuya función es neutralizar los ácidos que se originan en el motor.
- 2.15. Viscosidad: es una de las características más importantes del aceite lubricante. Es una medida de sus resistencia interna a fluir. Se utiliza para definir los grados ISO y SAE de viscosidad.
- 2.16. Apariencia es una indicación visual de la pureza del aceite que permite verificar la presencia de contaminantes visibles.
- 2.17. Color es más utilizado como un control en la producción de aceite lubricante. las variaciones en el color determinado de un aceite lubricante, puede indicar posible contaminación y/o indicios de oxidación.
- 2.18. Índice de viscosidad es un indicador de la variación de viscosidad del aceite, de acuerdo con la temperatura. cuando mayor es el índice de viscosidad menor es la variación de la viscosidad con la temperatura, característica deseable para los aceites que trabajan en aplicaciones sujetas a variaciones de temperatura.
- 2.19. Punto de inflamación da una indicación de la posible presencia de compuestos volátiles e inflamables en el aceite. es definido a la menor temperatura, sobre determinadas condiciones de prueba, en la cual el producto se vaporiza en cantidad suficiente para formar una mezcla capaz de inflamarse momentáneamente cuando se aplica una llama sobre la misma.
- 2.20. Punto de fluidez es la menor temperatura en la cual el aceite lubricante fluye sujeto a enfriamiento sobre condiciones determinadas de prueba. es controlado principalmente para avalar el desempeño en condiciones de uso en que el aceite es sometido a bajas temperaturas o en climas fríos.
- 2.21. Índice de acidez total es una medida de cantidad de sustancias ácidas presentes en el aceite lubricante e indica la eficiencia del proceso de neutralización de los residuos ácidos resultantes del tratamiento del aceite.



#### Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 9 -

- 2.22. Cenizas la cantidad de cenizas presentes en el aceite puede ser resultante de la presencia de compuestos metálicos o solubles en agua, como también otros materiales tales como polvo y herrumbre.
- 2.23. Residuo de carbono Ramsbotton indica la tendencia del aceite a la formación de depósitos de carbono, cuando es sometido a altas temperaturas.
- 2.24. Corrosividad al cobre da una indicación relativa al grado de corrosividad del aceite.
- 2.25. Estabilidad a la oxidación indica la capacidad de resistencia a la oxidación del aceite cuando es sometido a largos periodos de estancamiento y/o condiciones dinámicas de uso.
- 2.26. Emulsión es un indicativo de capacidad de separación de agua del aceite, cuando este es sometido a la contaminación por agua.
- 2.27. Pérdida por evaporación avala las pérdidas de hidrocarburos más leves del aceite cuando es sometido a temperaturas elevadas, o que llevaría a un mayor consumo de aceite y alteración de sus características.



POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

- 10 -

#### **ANEXO IV**

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Viceministerio de Comercio

·			ilisterio de C	3011101 010		1		
Dirección General de Combustibles		ANEXO IV REGISTRO DE EMPRESA						
	Productor	Productor Envasador Importador Revendedor Consumidor						
01 IDENTIFICACION	N DE LA EMP	RESA						
Nombre de la Empresa:	Nombre de la Empresa: R.U.C. NRO.:							
Nombre de Fantasía:					R.E.P.S.E. NRO.	:		
Autorización del Fabr	icante:		Visado del	Consulado Parag	uayo:			
02 DIRECCION DE L	A EMPRESA		•					
Calle/Ruta o Avenida:						NRO.:		
Barrio/Distrito: Ciudad:								
Municipio:			Departament	0:				
Teléfono:		Fax:		E-mail:				
03 IDENTIFICACION	N Y DIRECCI	ON DEL RESPONS	SABLE DE LA	EMPRESA ANT	TE LA D.G.C.			
Nombre (Persona física):	:							
C.I.P. Nro.:			Cargo:					
Calle/Ruta o Avenida:						NRO.:		
Barrio/Distrito:			Ciudad:					
Municipio:			Departament	o:				
Teléfono:		Fax: E-mail:						
Firma: (Declaración Jurada	de los datos más	arriba proveídos)		<u> </u>				

04 PARA USO EXCLUSIVO DE LA D.G.C.



POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

Observaciones:						Nro. d	е Ехре	ediente:			
Fecha: / /					<b>"</b>						
	Responsa	able del llenado del forn	nulario	/Fecha/Firm	na/Sello/C.I	.P. Nro.					
		_	- 11								
		Α	NEX	OV							
		MINISTERIO DE Viceminis		STRIA Y C	• —						
Dirección General de Combustibles	ANEXO V REGISTRO DE ACEITES LUBRICANTES  REGISTRO NRO.						).				
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Al	teración	Exclusión		Cance	elación			
Marca Comercial:		Nro. Exp.:		Fecha:	N	ICM:					
SAE	ISO			Nacio	1al ( )	Im	portad	io ( )			
Nombre del Propietario del	Registro de	e la D.G.C.									
Nombre del Productor o Fal	oricante:										
Nro. de Registro D.G.C.		Autorización del Fabrica	nte		Visado d	el Consula	do				
Responsable del Registro a	nte la D.G.C	C. (Firma y sello)									
_		OTROS DATO	OS DEL I	PRODUCTO							
Campo de aplicación:											
Especificación y propiedade	s del servic	cio:									
Empresa verificadora del pr	oducto:				R	REPSE N°:					
COMPOSICIÓN											
Tipo de Derivado	Porce	entaje, Peso	Comp	onentes		Porcenta	je, Pes	so			
		Porcentaje, Peso Componentes Porcentaje, Peso									

### CARACTERISTICAS

Ensayos (*)	Método	Valores límites
ASPECTO	VISUAL	
Color	ASTM D -1500	
Viscosidad a 100 °C	ASTM D - 445	
Viscosidad a 40 ° C	ASTM D - 445	
Indice de Viscosidad	ASTM D-2270	
Densidad a 15/4 °C o 20/4 °C	ASTM D-1298	
TBN	ASTM D-2896 ó ASTM D-5984	
Aditivos metálicos (*) (*)	Informar el método	



POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

	a) Calcio
	b) Zinc
	c) Bario
	d) Fósforo
	e) Otros
ASTM D-93	Punto de inflamación

- (\*) El verificador determinará los ensayos y especificación que sean pertinente a cada tipo de producto.
- (\*) (\*) De acuerdo al tipo de lubricante, Calcio, Zinc, Bario, Fósforo u otros.

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

- 12 -

#### ANEXO VI

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Viceministerio de Comercio

Dirección General de Combustibles	ANEXO VI REGISTRO DE GRASAS LUBRICANTES						REGISTRO NRO.					
Registro Nuevo	Revalida	Inclusión	Α	lteración Exclusión				Cancelación				
Marca Comercial:		Nro. Exp.:		Fecha:		NCM:						
NRO. N.L.G.I.				Nac	ional ( )			Imp	ort	ado (	)	
Nombre del Propieta	rio del Registr	o de la D.G.C.										
Nombre del Producto	or o Fabricante	e:										
Nro. de Registro D.G	.C.	Autorización del Fabr	icante	nte Visado del Consulado								
Responsable del Reg	istro ante la D	.G.C. (Firma y sello)										

#### OTROS DATOS DEL PRODUCTO

Campo de aplicación:	
Especificación y propiedades del servicio:	
Empresa verificadora del producto:	REPSE N°:

#### COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso			

#### CARACTERISTICAS

Ensayos	Método	Valores límites



POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

Aspecto		
	Visual	
Color	Visual	
Consistencia	ASTM D-217 ó ASTM D-1403	
Punto de goteo	ASTM D-566 ó ASTM D-2265	

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

- 13 -

#### **ANEXO VII**

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Viceministerio de Comercio

	Dirección General de Combustibles	ANEXO VII REGISTRO DE FLUIDOS DE USO AUTOMOTRIZ (PARA FRENOS, EMBRAGUES, ETC)								REGISTRO NRO.				
	Registro Nuevo	Revalida	lida Inclusión Alteración Exclusión						Cancelacio			ación		
M	arca Comercial:	ca Comercial: Nro. Exp.:			Fecha:	NCM:								
NRO. N.L.G.I. Nacional ( )				nal ( )			Imp	orta	ıdo (	)				
N	ombre del Propieta	rio del Regis	tro de la	D.G.C.										
N	ombre del Producto	or o Fabrican	ite:											
N	ro. de Registro D.G	o D.G.C. Autorización del Fabricante Visado del Cons					nsulado							
Re	Responsable del Registro ante la D.G.C. (Firma y sello)													

#### **OTROS DATOS DEL PRODUCTO**

Campo de aplicación:	
Especificación y propiedades del servicio:	
Empresa verificadora del producto:	REPSE N°:

#### COMPOSICIÓN

Tipo de Derivado	Porcentaje, Peso	Componentes	Porcentaje, Peso



Resolución Nº 741

POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

Responsable del llenado del formulario/Fecha/Firma/Sello/C.I.P. Nro.

**ANEXO VIII** 



POR LA CUAL SE ACTUALIZAN LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS NO TIPIFICADOS EN LA RESOLUCIÓN Nº 900 DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2011 "POR LA CUAL SE ESTABLECEN NUEVAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS COMBUSTIBLES PARA SU IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN EN EL PAÍS" Y SE DEROGAN LAS RESOLUCIONES NROS. 760/2001, 87/2002 Y 121/2002.

# MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Viceministerio de Comercio

			,	ANEXO	VIII				DIRECCION ENERAL DE IBUSTIBLES		
	DDIRECCION GENERAL DE COMBUSTIBLES										
AGENCIA DESPA	СНО	RESPONS	ABLE		TELEF	:	E-MAIL				
IMPORTADOR:TELEF											
PAIS DE PROCED	ENCIA:			ORIGEN:							
PAIS DE DESTINO	):										
	N°								,,,,		
COD. ARANCELARIO N°	NOMBRE DEL PRODUCTO	DESCRIPCION	PRESENT. (TB., BL., CJ., BD.)	CANTIDAD	VOL. UNIT. (Lts.)	VOL. TOTAL (Lts.)	PESO NETO UNT. (Kgs.)	PESO NETO TOTAL (Kgs.)	OBS.		
S.G./gra	4										